



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 128 De Viernes, 10 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520210064300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Aliados Inmobiliarios Sa	Representaciones Munera Galarza Ltda	09/09/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520210064300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Aliados Inmobiliarios Sa	Representaciones Munera Galarza Ltda	09/09/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520210068400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Altos Del Parque	Sin Otros Demandados, Ana Roceli Rios Delgado	09/09/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520210068400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Altos Del Parque	Sin Otros Demandados, Ana Roceli Rios Delgado	09/09/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520210066000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Comultrasan	Alberto Sanchez Palomino	09/09/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Inadmite Demanda
08001418901520210069400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Barcelona	Macnelly Torres Berrio	09/09/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Inadmite Demanda
08001418901520210067000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopehogar Y Otro	Julio Ramon Luna Vargas, Dayan Alfredo Luna Imitola	09/09/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 14

En la fecha viernes, 10 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

019d5cbd-e49c-4531-b1f5-557db10f1bfa



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 128 De Viernes, 10 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520210067000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopehogar Y Otro	Julio Ramon Luna Vargas, Dayan Alfredo Luna Imitola	09/09/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Inadmite Demanda
08001418901520200012800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Belitza Isabel Carrillo Dangond	09/09/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901520200013600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Juntas Coojuntas	Julio Bertel Garay	09/09/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901520210067600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Para Empleados Cooempleadores	Tarcila Sofia Moreno Gonzalez, Miguelina Paternina Caraballo	09/09/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520210067600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Para Empleados Cooempleadores	Tarcila Sofia Moreno Gonzalez, Miguelina Paternina Caraballo	09/09/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520210067800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Plasticos Fayco .A	Ramsaj Hermanos Sa	09/09/2021	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago

Número de Registros: 14

En la fecha viernes, 10 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

019d5cbd-e49c-4531-b1f5-557db10f1bfa



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 128 De Viernes, 10 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520200052500	Verbales De Minima Cuantia	Hermelinda Niebles De Montero Y Otro	Transelca S.A E.S.P	09/09/2021	Sentencia - Desestimar Las Pretensiones De La Demanda. En Consecuencia, Absuélvase Al Demandado, Transelca S.A.E.S.P.

Número de Registros: 14

En la fecha viernes, 10 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

019d5cbd-e49c-4531-b1f5-557db10f1bfa



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2020-00128

**REF: PROCESO EJECUTIVO.**

**RAD: 08001-4189-015-2020-00128-00.**

**DTE(S): COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO - COOPHUMANA.**

**DDO(S): BELITZA ISABEL CARRILLO DANGOND.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer. Barranquilla, septiembre 09 de 2021.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.-  
BARRANQUILLA D.E.I.P., SEPTIEMBRE NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo instaurado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOPHUMANA**, actuando a través de apoderado(a) judicial y en tal sentido se observa que por auto de fecha julio diecisiete (17) de dos mil veinte (2020), este juzgado libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOPHUMANA**, identificado(a) con **NIT: 900.528.910-1**, y a cargo de **BELITZA ISABEL CARRILLO DANGOND**, identificado(a) con **C.C. N° 26.942.165**, por la obligación comprendida en el pagaré No. **44344**, que obra como base de recaudo.

El demandado(a) **BELITZA ISABEL CARRILLO DANGOND**, se encuentra notificado(a), de conformidad a lo consagrado el artículo 8° del decreto 806 del 2020, habiendo recibido las correspondientes notificaciones en su dirección de correo electrónico [belitzacarrillo1949@gmail.com](mailto:belitzacarrillo1949@gmail.com), dejando vencer el término de traslado sin que propusieran excepciones dentro del término legal.

Habiendo dejado por sentado lo anterior, se detalla que durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el Art. 440 del C.G.P.: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.".-

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la presente ejecución contra de) **BELITZA ISABEL CARRILLO DANGOND**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha julio diecisiete (17) de dos mil veinte (2020), proferido por este juzgado.

**SEGUNDO:-** Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

**TERCERO:** - Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2020-00128

**CUARTO:** Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTITRES PESOS M/L (\$332.423.00)** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

**QUINTO.-** Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

**SEXTO:** - Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remitir el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CEAB

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **128** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **septiembre 10 de 2021**.

  
**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
SECRETARIA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Fabian Alejandro Garcia Romero**  
**Juez**  
**Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Atlantico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c10b6f5f85de3fcaec1022d9f3f2885b2034f5dd7ac5ca3992d4713f80166f33**

Documento generado en 09/09/2021 01:50:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO.**

**RAD: 08001-4189-015-2020-00136-00.**

**DTE(S): COOPERATIVA MULTIACTIVA DE JUNTAS -COOJUNTAS.**

**DDO(S): JULIO BERTEL GARAY.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que el demandado se encuentra notificado del auto de Mandamiento de Pago ejecutivo, tal como lo señala el Art. 291 y 292 del CGP, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer. Barranquilla, septiembre 09 de 2021.

**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., SEPTIEMBRE NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE JUNTAS -COOJUNTAS**, actuando a través de apoderado(a) judicial, y en tal sentido se observa que por auto de fecha julio primero (01) de dos mil veinte (2020), este juzgado libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE JUNTAS -COOJUNTAS**, identificado(a) con NIT **900.325.440-8** y a cargo de **JULIO BERTEL GARAY**, identificado(a) con CC N° **1.102.848.998**, por la obligación comprendida en la letra de cambio de fecha noviembre 01 de 2019, que obra como base de recaudo.

El demandado(a) **JULIO BERTEL GARAY**, se encuentran notificado(a), de conformidad a lo consagrado en el art. 291 y 292 del C.G.P., dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el Art. 440 del C.G.P.: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.".-

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la presente ejecución en contra **JULIO BERTEL GARAY**, tal como se ordenó en el auto de Mandamiento de Pago de fecha julio primero (01) de dos mil veinte (2020), proferido por este juzgado.

**SEGUNDO:-** Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

**TERCERO:** - Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

**CUARTO:** Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **TRECIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/L (\$340.000.00)** y en contra de la parte



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2020-00136

demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

**QUINTO.-** Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

**SEXTO:** - Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remitir el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CEAB

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **128** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **Septiembre 09 de 2021.**

  
**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
SECRETARIA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Fabian Alejandro Garcia Romero**  
**Juez**  
**Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fcdd886e46419770bb6d014114d008ed435683f63aed0701761246673117ddbc**

Documento generado en 09/09/2021 01:50:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REFERENCIA: PROCESO VERBAL (RELIQUIDACIÓN DE SERVIDUMBRE)**  
**RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2020-00525-00**  
**DEMANDANTE: HERMELINDA NIEBLES DE MONTERO Y OTROS.**  
**DEMANDADO: TRANSELCA S.A. E.S.P.**

**JUZGADO QUNCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.  
BARRANQUILLA D.E.I.P., NUEVE (9) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

### OBJETO A DECIDIR

Emitido el sentido de fallo, procede el Juzgado a proferir sentencia escrita dentro del proceso verbal sumario de reliquidación de servidumbre del epígrafe de la referencia, instaurado por **HERMELINDA NIEBLES DE MONTERO, MARTA CECILIA MONTERO NIEBLES, EDUARDO MONTERO NIEBLES, OMAIRA MONTERO NIEBLES, LUIS BELTRÁN MONTERO NIEBLES, JAIME MONTERO NIEBLES, MARIBEL MONTERO NIEBLES, RITA MERCEDES MONTERO NIEBLES, CESARIO MONTERO NIEBLES, ERIKA ESTHER MONTERO PADILLA, GAYLE M. MONTERO PADILLA, SHIRLEY JOHANA MONTERO PADILLA** en contra de **TRANSELCA S.A. E.S.P.** a ello se procede, previo estudio.

### ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada el día 16 de noviembre de 2018, HERMELINDA NIEBLES DE MONTERO, MARTA CECILIA MONTERO NIEBLES, EDUARDO MONTERO NIEBLES, OMAIRA MONTERO NIEBLES, LUIS BELTRÁN MONTERO NIEBLES, JAIME MONTERO NIEBLES, MARIBEL MONTERO NIEBLES, RITA MERCEDES MONTERO NIEBLES, CESARIO MONTERO NIEBLES, ERIKA ESTHER MONTERO PADILLA, GAYLE M. MONTERO PADILLA, SHIRLEY JOHANA MONTERO PADILLA, obrando a través de vocero judicial, demandó a la sociedad TRANSELCA S.A. E.SP., para que por el procedimiento del proceso verbal, se hagan las siguientes declaraciones principales y subsidiarias:

#### Declaraciones principales.

Que se declare que entre la demandada TRANSELCA S.A. E.S.P. y los demandantes existió un contrato de servidumbre celebrado el 8 de febrero de 2010 por medio del cual se pagó una suma irrisoria por concepto de servidumbre de conducción de energía eléctrica por valor de SIETE MILLONES TRESCENTOS SETENTA MIL PESOS (7.370.0000) y que por concepto de servidumbre de telecomunicaciones adeuda su valor por cuanto en el contrato firmado el 18 de febrero por las partes no aparece pago alguno.

#### Declaraciones subsidiarias.

Que se condene a la demandada TRANSELCA S.A. E.S.P a reliquidar el contrato de servidumbre de conducción de energía eléctrica celebrado el día 18 de febrero de 2010 y el pago de la servidumbre de telecomunicaciones, la cual no aparece paga dentro del mismo contrato.

Condenar a la demandada TRANSELCA S.A. E.S.P. al pago de los perjuicios materiales y morales por el paso de los cableados y montajes de torres, como también el paso de las líneas de fibra óptica por los predios de los demandantes.

Que se condene en costas y agencias en derecho a la demandada.

Exhibe la parte activa como fundamentos fácticos de la acción propuesta, los hechos que a continuación se sintetizan por parte de esta judicatura:



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)  
Rad: 2020-00525

Que los demandantes adquirieron por sucesión el predio denominado MALAMBO VIEJO identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-152509 ubicado en el municipio de Malambo- Atlántico.

Que dicho predio fue afectado por una servidumbre de hecho impuesta por TRANSELCA S.A. E.S.P. sin que hubiere antecedido proceso verbal de imposición de servidumbre.

Que en fecha 18 de febrero de 2010 la demandada TRANSELCA S.A. E.S.P. celebró con los demandantes contrato de servidumbre de conducción de energía eléctrica por valor de SIETE MILLONES SETECIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$ 7.730.000) M/L, siendo pactada en el mismo contrato servidumbre de TELECOMUNICACIONES respecto de la cual nunca se canceló el valor que correspondía.

Esto en particular, dado que en el contrato de servidumbre pactado no se estipuló valor del metro cuadrado, ni dimensión de la zona de servidumbre afectada, aduciendo que el pago no contó con fundamentos técnicos algunos, además de no haberse pactado el pago de la servidumbre de telecomunicaciones, por lo que considera debe reliquidarse la servidumbre de energía eléctrica y ordenarse el pago de la servidumbre de telecomunicaciones, agregando que, como quiera que las torres instaladas en el predio (cableado y líneas de fibra óptica) fueron instalada desde el año 1.972 y solo fueron pagadas hasta el año 2010, la demandada debe cancelar intereses legales y moratorios desde el año 1.972 con su respectiva indexación.

### **Contestación de demanda y formulación de excepciones**

2

De otra parte, en lo que respecta a la contestación del demandado, TRANSELCA S.A. E.S.P se defendió diciendo en síntesis que, no esta obligada a iniciar proceso de imposición de servidumbre puesto que no fue esta sociedad quien realizó la construcción de la línea TEBSA-SABANALARGA (801-802). Explica que dicha infraestructura de transmisión hace parte del conjunto de activos que TRANSELCA S.A. E.S.P. adquirió de la entonces CORPORACIÓN ELECTRICA DE LA COSTA hoy CORPORACIÓN ELECTRICA DE LA COSTA ATLÁNTICA S.A. E.S.P. CORELCA S.A. E.S.P. (LIQUIDADADA) a través de un contrato de transferencia de activos protocolizado mediante escritura pública Numero 1.001 de 19 de agosto de 1998 de la notaría única de Baranoa, explicando que, por medio de ese instrumento publico la demandada adquirió el derecho de posesión (y servidumbre) que tiene y ejerce sobre los bienes descritos en el anexo 3 del contrato.

Como excepciones de mérito formuló (i) caducidad, (ii) Inexistencia de causa para reclamar el pago de servidumbre de telecomunicaciones por línea de fibra óptica, (iii) La servidumbre de conducción de energía eléctrica constituida a favor de TRANSELCA S.A. E.S.P. mediante escritura pública Número 1060 del 18 de febrero de 2010 configura un acto completamente voluntario y debidamente celebrado, (iv) Inexistencia de causa para pretender la reliquidación del valor pagado por TRANSELCA S.A. E.S.P. por concepto del gravamen de servidumbre de conducción de energía eléctrica constituido sobre el preso propiedad del causante de los demandantes, (v) Las excepciones generales de mérito de que trata el art. 282 del código general del proceso.

En cuanto a la caducidad refiere que, el medio de control idóneo para la reclamación pretendida por el demandante es la de reparación directa el cual debe ejercitarse dentro de los 2 años siguientes al acaecimiento de la causa del daño por el cual se demanda indemnización, siendo que en el presente asunto ya han transcurrido más de 30 años desde de CORELCA S.A. E.S.P. (liquidada) construyó la línea de transmisión de energía eléctrica.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)  
Rad: 2020-00525

De la excepción denominada Inexistencia de causa para reclamar el pago de servidumbre de telecomunicaciones por línea de fibra óptica dijo la demandada que, TRANSELCA S.A. E.S.P. no opera ni tiene instalada ninguna línea de fibra óptica que atraviese el inmueble propiedad de los demandantes, adicionando además que en el plenario no existe prueba alguna de la existencia de la presunta línea de fibra óptica, de manera que, al no probarse si quiera la existencia del hecho o circunstancia que se alega como causante del daño, mucho menos resultaría procedente declarar indemnización alguna por dicha causa no probada.

De la tercera excepción argumentó que, no resulta lógico que la parte demandante pretenda desconocer el hecho que el señor MONTERO ZARACHE (Q.E.P.D.) constituyó de manera voluntaria a favor de TRANSELCA S.A. E.S.P. una servidumbre de conducción de energía eléctrica sobre el inmueble que fue de su propiedad y por la cual recibió a satisfacción la suma pactada.

En lo que respecta a la cuarta excepción formulada, manifestó la pasiva que el área respecto de la cual se constituyó la servidumbre (8.000 M2) es la porción de terreno sobre la cual la demanda ejerce los derechos de servidumbre legalmente convenidos con el anterior propietario y que el valor pagado como contraprestación por la constitución de la citada servidumbre obedece ciertamente al área afectada por la servidumbre sin que se genere por la demandada perjuicio alguno al predio de los demandantes. Adiciona que el valor pactado incluye los valores correspondientes a todos los derechos adquiridos desde la fecha de instalación de la línea, así como construcciones, mejoras e indemnizaciones por perjuicios, así las cosas al no probar la parte demandante ningún perjuicio o afectación a su derecho de propiedad más allá de lo reconocido y pagado al momento de la suscripción de la escritura mencionada, no sería procedente condenar a TRANSELCA S.A. E.S.P. a pagar sumas de dinero por conceptos inexistentes y no acreditados.

3

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

Presentada la demanda, esta fue repartida inicialmente al juzgado segundo promiscuo municipal de malambo quien mediante auto de fecha 29 de abril de 2019 la rechazó por competencia territorial remitiéndola a los juzgados civiles municipales del municipio de Soledad.

Posteriormente, mediante providencia del 27 de mayo de 2019 el juzgado cuarto civil municipal de Soledad también rechazó la demanda por falta de competencia y en su lugar ordenó remitirla a los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple del municipio de soledad, correspondiendo su conocimiento al juzgado cuarto de pequeñas causas y competencia múltiple de barranquilla, quien mediante auto de calenda 28 de junio de 2019 la admitió a trámite ordenado notificar al demandado.

Cumplida la labor de enteramiento a la pasiva, esta concurrió al proceso presentando excepciones previas de falta de jurisdicción y falta de competencia, así como contestación a la demanda con formulación de excepciones de mérito.

En lo que respecta a las excepciones previas formuladas, las mismas fueron rechazadas de plano mediante providencia adiada 17 de octubre de 2019.

A la postre se evidencia que, mediante auto del 26 de octubre de 2020, el juzgado cuarto de pequeñas causas y competencia múltiple de Soledad realizó control de legalidad sobre el presente asunto y declaró la falta de competencia por el factor subjetivo, por lo



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)  
Rad: 2020-00525

que remitió el expediente a los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla, correspondiendo su conocimiento a este despacho judicial, quien a través de providencia del 15 de febrero de 2021 avocó su conocimiento y ejerció control de legalidad sobre el auto que ordenó correr traslado de las excepciones de mérito, para que en su lugar se cumpliera con la fijación en lista de las mismas, atendiendo el procedimiento que debe dársele a este tipo de proceso.

Cumplidas con las tramitaciones de rigor, se procedió a señalar el 06 de agosto de 2021 como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, la cual debió ser reprogramada para el día 24 del mismo mes y año en virtud del dictamen pericial allegado por la parte demandante conforme lo ordenado en el auto de pruebas.

Finalmente, se celebró la audiencia convocada, se perpetuó y agotó la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, donde se cumplieron todas las tramitaciones de rigor, (conciliación, control de legalidad, interrogatorios oficiosos, se recibieron los alegatos de conclusión, y se anunció por el juzgador, en uso de la facultad consagrada en el inciso tercero, numeral 5° del art. 373 del C.G.P., el sentido del fallo desestimatorio de las pretensiones de la demanda.

En consecuencia y habiéndose agotado todas las etapas procesales, se procederá a dictar sentencia teniendo en cuenta el sentido del fallo anunciado. Y para ello bastarán las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

1. Como se dijo en audiencia previa, el sentido del fallo será el absolutorio frente al demandado, por no estar estructurado los elementos de la pretensión condenatoria que se ha formulado.

Primeramente, debe decirse que los llamados doctrinariamente presupuestos procesales de competencia, capacidad procesal, capacidad para ser parte y demanda en forma se cumplen a cabalidad.

En efecto, la legitimación en la causa, tanto activa como pasiva se encuentra acreditada con los escritos arimados con la demanda y contestación, pues existe entre los sujetos procesales un vínculo contractual de servidumbre legal, que permite el desarrollo del proceso.

Por su parte además, esta judicatura por razón de los factores objetivos de competencia puede conocer del proceso, vislumbrándose también que las partes tienen capacidad legal para ejercer libremente sus derechos y existe demanda en forma.

2. Teniéndose claramente presentes las declaraciones principales y subsidiarias formuladas y transcritas antes en esta sentencia, que constituyen la materia pretensiva del litigio, el despacho destacará, que el análisis que en primer término debe cumplirse, es el del diseño de las pretensiones mismas de la demanda, a fin de escrutar si conforme al marco legal que la compone, si las mismas resultan o no aptas para su análisis de fondo, esto es, para venir a confrontarla con las defensas de mérito que en la contestación propuso la empresa demandada.

De forma que, se debe partir ahora por determinar, si lo pedido por los demandantes, tiene fundamento legal o vocación jurídica y probatoria, que le permita soportar el propósito de la demanda, sin repercusión adversa en su mismo sustento. O bien si, por el contrario, no se amerita el análisis de fondo del medio jurídico, es decir, el ingreso al



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)  
Rad: 2020-00525

análisis de la naturaleza, finalidad y procedencia de las excepciones de mérito, por estar todo ello previamente ausente.

Vale memorar que el orden lógico-procesal a seguir es el explicado, ya que no es factible estudiar si proceden o no las excepciones de fondo, si no se ha determinado antes, si las mismas peticiones de la demanda están debidamente encauzadas y probadas.

Así lo ha explicado desde antaño la jurisprudencia de cierre civil, al exponer que: *“La excepción de mérito es una herramienta defensiva con que cuenta el demandado para desmerecer el derecho que en principio le cabe al demandante; su función es cercenarle los efectos. Apunta, pues, a impedir que el derecho acabe ejercitándose. (...) [pero] en los eventos en que el derecho no alcanza a tener vida jurídica, o, para decirlo más elípticamente, en los que el actor carece de derecho porque este nunca se estructuró, la excepción no tiene viabilidad. De ahí que la decisión de todo litigio deba empezar por el estudio del derecho pretendido”* “y por indagar si al demandante le asiste. Cuando esta sugestión inicial es respondida negativamente, la absolució del demandado se impone; pero cuando se halle que la acción existe y que le asiste al actor, entonces sí es procedente estudiar si hay excepciones que la emboten, enerven o infirmen” (CSJ. Sala de Cas. Civil y Agraria. Exp: 6343, Sentencia del 11 de Junio de 2001. MP: Manuel Ardila Velásquez, G. J. XLVI, 623; XCI, pág. 830.).

**3.** En derredor a dicho antelado fin, es que se origina el primer inconveniente o tropiezo, pues si bien, en cuanto al derecho que le asiste a la activa respecto de la declaración principal, vine a ser un hecho notorio y redundante que como pretensión dicha declaración obra conteste a la fuerza persuasiva de la documental contentiva de la escritura pública 1060 del 18 de febrero de 2010, donde consta el negocio correspondiente, empero, si se une aquello a las otras declaraciones sucesivas o sucedáneas deprecadas, que redundan en obtener la reliquidación del contrato de servidumbre y a obtener condena de perjuicios por ello, la base legal de esta nueva temática, no apunta claramente a que los actores ostenten estructurado aquél derecho reclamado, que de por sí, en los términos planteados no lucen claros.

5

Motivo por el cual, este juzgador pasará a hacer ejercicio de la facultad interpretativa de la demanda, que conforme lo enseña la jurisprudencia, implica que: *“...para no sacrificar el derecho sustancial, le corresponde al fallador interpretar la demanda cuando esta es oscura o imprecisa, en aras desentrañar la pretensión en ella contenida, sin que tal facultad llegue al extremo de enmendar desaciertos de fondo, o de resolver sobre pretensiones no propuestas, o decidir sobre hechos no invocados”* (CSJ. Cas. Civ. Sent. 21 de enero de 2000. M.P. Nicolás Bechara Simancas).

Ahora bien, acorde a dicha facultad, entiende el juzgador que el libelo señala que la activa tiene derecho a la reliquidación, pues palabras más palabras menos existe un 'precio injusto' en el contrato de servidumbre, por ausencia de soporte técnico en su valuación y estar concernido además a una servidumbre adicional (telecomunicaciones), razones que a su vez se conciben como motivos consecuenciales para irrogar condena por perjuicios materiales y morales. Sin embargo, como ya se ha dicho líneas antes, habría que ver el presupuesto legal del derecho reclamado para que ambos señalamientos saliesen avantes.

**4.** La pretensión principal y subsidiaria para ser estimable o fundada, tendría que estar soportada en argumentos que le hiciesen realizable en el modo pedido, en este caso, mírese que no se señala si es que el pacto está o no afectado invalidez, inexistencia o ineficacia de pleno derecho, y en todo caso, observa este juzgador que la activa hizo la tarea demostrativa con los interrogatorios a los testigos, para acreditar que concurría



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)  
Rad: 2020-00525

vicio del consentimiento (error, fuerza y dolo), empero se reitera, no se propende claramente por solicitarse los efectos de toda invalidez, esto es, sea la nulidad absoluta o relativa, nada se explica así en el líbello.

Y aunque se señala que la servidumbre no fue pagada en su totalidad, al componer conjuntamente una subordinación para telecomunicaciones y no sólo de energía, diciéndose que el precio pactado es exiguo, a voces de la misma demanda, lo cierto es que estima este juzgador, que el cimiento o pilar sobre el que se soporta tal aspecto del derecho reclamado, viene desprovisto de una noción o apoyo eficaz o convincente, para señalarse que el derecho reclamado concurre conforme a la pretensión, pues, basta señalar que la indicación del acto celebrado notarialmente es clara, y en el folio inicial de la escritura pública que lo contiene aparece descrita, amén que en todo caso e incluso lo confiesa la contraparte en su interrogatorio, el obrar se ha limitado a la *servidumbre energética*, pues las cláusulas de un contrato se interpretan unas por otras, conforme al sentido holístico del negocio real pactado (art. 1622 C. Civil), en el que, prevalece la intención real de los contrayentes (art. 1618 C. Civil).

Sin embargo, para decirse que el derecho le asiste de entrada al demandante, si así fuese entendido el líbello, habría que expresarse que en todo caso correspondería exponerse o traerse el motivo legal que lleva a la reclamada reliquidación del negocio, es decir a afectarlo sea de invalidez, inexistencia o ineficacia, empero, tales vicios no obran acreditados al rompe con el líbello, o bien de traerse un motivo de revisión o de reajuste que lo secunde, lo cual tampoco ocurre.

A la vez que, analizados uno a uno los dichos de los testigos recaudados, y en últimas en su conjunto, no existe modo razonable de concluir que está viciado por fuerza aquel negocio, ni por dolo, pues aquello tampoco se probó y ninguno de los deponentes lo menciona siquiera posible sino que por el contrario al unísono señalan no haber sido así, es más, ni siquiera lo propone el líbello, y si bien, en cuanto al tema del error, que conforme a los artículos 1509 a 1511 del Código Civil, resáltese que aquél yerro de derecho no vicia el consentimiento, pues si se observan y escuchan todos los señalamientos y aseveraciones de los herederos del contratante, señalan que su antecesor recibió a satisfacción el precio acordado, y claramente apuntan más bien a referir, que los sucesores son quienes ahora no están conformes con lo pactado antes por el fallecido Eduardo José Montero Zarache (Q.E.P.D.), pues los alcances del contrato no son lo que ellos creían, en tanto ya no pueden sembrar o construir libremente, edificar mejoras, etc.

Temáticas todas de la esencia el contrato de servidumbre y que están ya en sus cláusulas, sea como derechos o prohibiciones, de ahí que, la tarea de la activa debía acreditar en qué modo existió no un error de derecho, sino de hecho en torno a ese precio pactado, y la verdad las pruebas no acompañan el escrito inicial, ni las recaudadas en la instancia, para decir que esto sucedió como vicio del consentimiento, pues ninguno de los declarantes pudo hacer prueba que el *de cuius* hubiese signado el contrato bajo tal extravío.

**5.** Por igual, llama la atención del juzgador que se hace referencia un 'precio irrisorio' o a la no solución del pago por las telecomunicaciones, pero si tomamos en cuenta la doctrina que trata esta materia, se parte de un concepto de una lesión en cuanto al momento de fraguarse o constituirse ese importe, que generara efectos en grados enormes para el pacto, sin embargo, debe recordarse que esta figura en el país conforme a los dictados del Código Civil, está contemplada en específico para la compraventa de bienes inmuebles, exclusivamente; siendo que aquí se trata de un contrato de servidumbre el que se ataca, para decir que existió tal precio inicuo como elemento constitutivo del contrato, pero como ya se ha dicho, el desembolso del precio



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)  
Rad: 2020-00525

quedó confesado en las declaraciones de los demandantes y de la propia representante de la parte demandada, quienes señalaron que su progenitor y abuelo recibió el valor señalado por medio de cheque, sólo que ahora lo estiman insuficiente para sus propias aspiraciones personales.

6. Recapitulándose entonces, no se encuentra cual viene a ser el motivo legal para la reliquidación de la servidumbre. Es decir, dígame claramente, ¿cuál es el fundamento jurídico que se trae para decir que el contrato pactado (servidumbre) debía ser reliquidado? ¿Tenía plazo? Si, se dijo era perpetuo y ese plazo no se ha cumplido. ¿Cuál era la condición de la remuneración? Se le dio carácter permanente irrevocable, al punto que se desistió de la acción resolutoria tácita en la firma del contrato. ¿El precio fue saldado? Sí, lo confiesan los extremos en litigio. Negocio jurídico que así visto, no choca con un motivo legal ninguno para ser reliquidado. No se evidencia la existencia de tal derecho a la reliquidación, respecto un contrato legal de servidumbre.

Y si nos vamos a una fórmula de reajuste, el precio del contrato no contiene en su clausulado fórmula referente a un reforma posterior del precio, ni existe precedente judicial de que éstas fórmulas existan o hayan sido aplicadas a un contrato de servidumbre legal. Procedimiento de reajuste que por lo general es dejado por las mismas partes para precaver los efectos que puedan surgir en el negocio con el devenir del tiempo (IPC, porcentaje anual, inflación, etc.).

De modo que si lo que pretende judicialmente, parte de plantear un reparo en contra del precio (elemento del contrato), estima esta judicatura que conforme a una interpretación teleológica del libelo, se haría necesario que el actor a consecuencia del pacto, y si es que por tal modo lo considerase inválido, en todo caso, determinase si lo que está pidiendo es una nulidad, propiamente tal, u otra cuestión, y así lo dejase clarificado, pero como viene planteada la pretensión luce oscura y de difícil realización al no tenerse el soporte del derecho que la funda.

Empero, se itera que este juzgador, ni aún por vía interpretativa del libelo, evidencia realizable lo ahora pedido, pues el derecho no le asiste a los demandantes para pregonar y dar fundabilidad a una fórmula de reajuste, ni tampoco a un vicio del consentimiento (error, fuerza o dolo), o que exista contravención una norma imperativa, pues nada de ello se estima abonado o informado en el libelo, es más aquello ni siquiera fue suficientemente abordado en el escrito rector.

7. Más aún, si se analizase por vía interpretativa por parte de este juzgador, que el libelo buscarse es como pretensión de base para la reliquidación, que ello aconteciese a consecuencia de la inexistencia el contrato, o de la cláusula, por falta un elemento esencial del mismo; en este caso los típicos de todo contrato de servidumbre legal, serían: 1). gravamen, y 2). retribución, no observándose así solemnidad sustancial incumplida en cuanto ese aspecto, pues en el clausulado obra señalado claramente tal tópico y su valía o importe, amén que aquél guarismo se señala libremente por los contratantes como correlativo al gravamen, cumpliéndose con elevar el negocio a escritura pública, posteriormente inscrito en el folio raíz.

De ahí que, inexistencia el contrato o la cláusula, tampoco se encuentra evidenciada, para decir que entonces por este otro camino le asiste fundabilidad a lo pretendido con la demanda, para darse al estudio de fondo de las defensas, pues bastará ojear la documental contentiva del negocio, para al rompe evidenciar que no es así, cual se explicó en el párrafo previo.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)  
Rad: 2020-00525

**8.** Tampoco si se analiza e interpreta la demanda y puntualmente el tópico pretensivo, como si se buscara la declaratoria de una ineficacia de pleno derecho, de la cláusula del precio del contrato, o del contrato mismo, para tener por no escrita esa estipulación por virtud legal, la demanda a tal respecto y en especial las pretensiones no tienen estructurado tal derecho para obtener un reajuste por la vía judicial, en tanto el libelo debía ser diáfano en disponer porqué se considera que dicha cláusula es ineficaz de pleno derecho y pedir a consecuencia lo que se estimase, pero tal aspecto no se menciona siquiera y de oficio este juzgador no podría llegar a resolver tal aspecto, so riesgo de verter un fallo incongruente y por fuera de las lindes mismas del proceso y la litis trabada entre las partes.

**9.** Las preguntas claves que redundan y restan en este ámbito interpretativo de la demanda, serían pues: ¿en razón de qué va este juzgador a reliquidar el contrato? ¿Cuál es el motivo legal que da pie para ello? Y desde luego al revisar la demanda, si hay o no un motivo legal para reliquidarlo, debíase desde luego decirse o expresarse mínima y jurídicamente, para entonces señalar, ¿cuáles son las consecuencias que se surgen de ello (restitución es mutuas, indemnización, etc.)? Siendo que, por el contrario, el albur de la negociación cumplida, sin abonarse nada de lo anteriormente revelado, lleva es a concluir que al menos *prima facie* ese contrato es ley para las partes en él obrantes (art. 1602 C. Civil), conforme al principio *pacta sunt servanda*.

**10.** Menos aún se estima que si vía interpretación de la demanda y acorde a la tesis del precio injusto, desactualizado o irrisorio, se llevase a decir o cavilar que la pretensión es fundada, pues la suerte que echaron los contratantes al firmar el contrato en cuanto su valor o precio, debía ser variada por revisión del mismo, es decir que hubiere surgido una causa sobreviviente o posterior a su celebración, con ocasión a un motivo imprevisto o imprevisible que debía tomarse en cuenta para el tópico actual del precio, tampoco por esa vía puede concluirse, dándosele paráfrasis al *petitum* del libelo, para ultimar que en relación a ello le asiste derecho a la activa, es decir, en cuanto a este propósito.

8

Obsérvese que, conforme al artículo 868 del Código de Comercio, no se encuentra motivo de revisión legal, ni tampoco convencional, en el mismo pacto fijado por las partes, que lleven a dar soporte por este camino al derecho reclamado, y en todo caso, la pretensión presentada jamás propendió por solicitar expresamente, que por vía judicial aquello sucediese fuese por los reajustes correspondientes pactados, ni que se diese la terminación del vínculo, o en su caso, la reparación del daño experimentado al irrumpirse los deberes de corrección, lealtad y buena fe contractual, pues nada al respecto se dice o explica con suficiencia en el escrito rector, ni las pruebas acompañadas o practicadas así lo refirieron.

**11.** Todo lo dicho sin perjuicio de señalarse, como mero dicho de paso que constituye *obiter dicta*, que si el antecesor de TRANSELCA hizo de hecho la ocupación de la servidumbre, y sólo después fue que se legalizó la actuación previa con la firma del contrato demandado, debía ser planteado aquél reparo correspondiente frente a esa actuación ilegítima antecesora, pero por los medios de lo contencioso administrativo, para atacar aquella vía de hecho de ocupación del inmueble en aquél momento; pero se reitera, que ya para eso no hay competencia ante el juez ordinario, pues tal aspecto corresponde ser rituado a través de una acción de reparación directa.

Esto en tanto si acá ya se ataca es la servidumbre (contrato) ya constituida y legalizada, diciéndose que hay precio exiguo o no suficientemente pagado, y que se debe reliquidarse para ese efecto el contrato, se debe partir de los presupuestos de las normas contractuales, y en ese aspecto las pretensiones vienen a ser frustráneas a quien las propone, pues, no se observa señalamiento siquiera de que concurriese algún vicio del



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)  
Rad: 2020-00525

consentimiento, no se indica ni se tiene aplicación la materia de la lesión enorme, no se expone ni se atisba motivo por el que hay o no nulidad, inexistencia o ineficacia de la cláusula o del contrato, y no se tiene tampoco motivo de revisión legal o convencional frente al mismo, para en su conjunto afirmarse, sin equívocos o amagues, que en principio derecho le cabe a los demandantes en cuanto a la pretensión invocada, especialmente, para las declaraciones de condena formuladas.

Sin perjuicio que, si existe daño o perjuicio a consecuencia de la ejecución del contrato pactado, que les origine lesión patrimonial, que a propósito, nunca se pidió así en la demanda, para derivar una presunta responsabilidad contractual o extra contractual del demandado, en todo caso, podrán los demandantes si así lo estiman, iniciar la acción correspondiente, pero por la vía de la responsabilidad civil.

**12.** De forma que si en este caso, se itera, el haz de prueba y en particular la demanda misma, no es capaz de imprimir la certeza y convicción suficiente, en punto a la viabilidad de la prosperidad de todas las pretensiones, por no ser concluyentes en tal sentido, ni dar cuenta distinta de la celebración de un negocio jurídico de servidumbre legal, en el cual no se convino, ni la ley o la jurisprudencia establece la serie condenas pedidas, amén que por vía interpretativa de la demanda, tampoco se alcanza a ver estructurado el derecho reclamado, lo que corresponde es desestimar las pretensiones contenidas en la demanda, por no hallárseles camino de fundabilidad, dándose eclosión a la absolución del demandado.

Sin que haya lugar al examen de las excepciones de mérito presentadas en la contestación, dado que las pretensiones de la activa carecen de sustento, al no estar acreditado el primer elemento de la pretensión, cual es el el motivo legal o convencional que da lugar a la reliquidación del contrato y al pago de perjuicios, y por tanto, estaría de más el estudio de fondo de las defensas formuladas, ya que las mismas prosperan en su estudio, si y sólo si son acogidas, en principio, las pretensiones de la demanda, con el fin de rebatir los argumentos de la parte actora.

Reiterándose que, en primer lugar se analiza la prosperidad de las pretensiones de la demanda, a fin de determinar si estando adecuadamente abonado el presupuesto de la protección jurídica; puede o no menguarse su avance mediante las excepciones de mérito, lo cual como ya se dijo, no ha acontecido en este asunto.

**13.** En conclusión y en razón a que el estudio de la pretensión, no superó el examen incipiente de su constitución jurídica, propiamente tal, el despacho reducirá al mínimo la condena en costas contra la parte desfavorecida con lo resuelto, por lo que, se impondrá condena en costas en contra del demandante vencido, a tono con lo normado en el núm. 1° del art. 365 del CGP, estableciéndose agencias en derecho en favor del demandado, por importe equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente del año actualmente en curso (2021).

**14.** Finalmente, se dispondrá dársele cumplimiento a lo normado en el inciso 3° del numeral 5° del artículo 373 del C. G. P.

En armonía con todo lo expuesto, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)  
Rad: 2020-00525

**PRIMERO: DESESTIMAR** las pretensiones de la demanda interpuesta por los señores **HERMELINDA NIEBLES DE MONTERO y OTROS.**, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta sentencia. En consecuencia, **ABSUÉLVASE** al demandado, **TRANSELCA S.A. E.S.P.**

**SEGUNDO: CONDENESE EN COSTAS** a la parte demandante, como parte vencida en el juicio (núm. 1º, art. 365 CGP). Tásense por Secretaría.

**TERCERO: FÍJENSE** como agencias en derecho a favor de la parte demandada y en contra del demandante, la suma de **UN (1) SMLMV** del año 2021 en curso. Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

**CUARTO: LEVÁNTESE** las medidas cautelares que pesen sobre el patrimonio del demandado, en caso de que existan dictadas y practicadas en este asunto.

**QUINTO:** Por Secretaría, y en aplicación de lo normado en el inciso 3º del numeral 5º del artículo 373 del C. G. P., **INFÓRMESE** a través de oficio dirigido a la **SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, que en el presente asunto no fue posible dictar sentencia en forma oral, por las razones expuestas en la audiencia celebrada el día 24 de agosto del año en curso. Ello para los fines pertinentes a que hace relación la norma adjetiva en comento.

A dicho oficio, adjúntese copia tanto de este proveído, como de link de acceso al expediente digital.

**SEXTO:** En firme lo aquí resuelto, **ARCHÍVESE** la actuación. Háganse las anotaciones pertinentes.

10

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.  
Constancia: La anterior sentencia se notifica por anotación en Estado No. 128 en la secretaria del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **Septiembre 10 de 2021.-**

  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaría

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**  
Juez  
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Juzgado Pequeñas Causas  
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**8efc9a46dbc58294bf4069f7127d1917b250d9ffdc49d01f5f7183670aed50c4**  
Documento generado en 09/09/2021 09:56:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO.**

**RADICACIÓN: 08001-4189-015-2021-00643-00**

**DEMANDANTE(S): ALIADOS INMOBILIARIOS S.A.**

**DEMANDADO(S): REPRESENTACIONES MUNERA GALARZA LTDA, FRANCISCO JAVIER MUNERA CARVAJAL Y RAMIRO GUERRA RICO**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo de la referencia informándole que se ha presentado memorial de subsanación. Sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., septiembre 09 de 2021.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.-  
BARRANQUILLA D.E.I.P., SEPTIEMBRE NUEVE (09) DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto y constatado el anterior informe secretarial, procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la demanda instaurada por **ALIADOS INMOBILIARIOS S.A.**, identificada con NIT 802.025.198-7, en contra de **REPRESENTACIONES MUNERA GALARZA LTDA.** identificado(a) con NIT 890.117.297-5, **FRANCISCO JAVIER MUNERA CARVAJAL** identificado con CC No. 70.049.451 y **RAMIRO GUERRA RICO**, identificado con CC No. 8.402.243, previas las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES:**

El artículo 422 del Código General del Proceso, es explícito en establecer la posibilidad de demandar ejecutivamente toda obligación que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, siempre y cuando la obligación sea expresa, clara y exigible.

Según el art. 430 ibídem, presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada con documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará Mandamiento Ejecutivo ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal; a contrario sensu, debe negarse.

En el caso de marras el demandante presenta como base de recaudo ejecutivo un contrato de arrendamiento de local comercial, suscrito con la parte demandada, pretendiendo el cobro del canon de arrendamiento correspondiente a los meses de enero de 2020 a agosto 2021.

Al respecto y por ser una obligación que cumple con los presupuestos exigidos por el art. 422 del C.G.P. éste Juzgado librará Mandamiento Ejecutivo por concepto del Canon de arrendamiento<sup>1</sup>, lo cual se consignará en la parte resolutive de ésta providencia.

En mérito de lo expuesto, y en consonancia con el artículo 430 del CGP, se librará el mandamiento de pago como corresponde, por lo cual, el Juzgado

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento ejecutivo de pago a favor de la empresa **ALIADOS INMOBILIARIOS S.A.**, identificada con NIT. 802.025.198-7, y en contra de la firma **REPRESENTACIONES MUNERA GALARZA LTDA.** identificado(a) con NIT. 890.117.297-5, y de los señores **FRANCISCO JAVIER MUNERA CARVAJAL** identificado con la C.C. No.

<sup>1</sup> Relacionados en la pretensión primera de la demanda.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)  
2021-00643

70.049.451 y **RAMIRO GUERRA RICO**, identificado con la C.C. No. 8.402.243, por concepto de cánones de arrendamiento causados y no pagados respecto del contrato suscitado en el inmueble ubicado en la Calle 41 No. 40 – 09 Local 16 en la ciudad de Barranquilla, de la siguiente manera:

Concepto	Valor Adeudado.
Canon de Arrendamiento Enero 2020	\$562.700
Canon de Arrendamiento Febrero 2020	\$584100
Canon de Arrendamiento Marzo 2020	\$584100
Canon de Arrendamiento Abril 2020	\$584100
Canon de Arrendamiento Mayo 2020	\$584100
Canon de Arrendamiento Junio 2020	\$584100
Canon de Arrendamiento Julio 2020	\$584100
Canon de Arrendamiento Agosto 2020	\$584100
Canon de Arrendamiento Septiembre 2020	\$584100
Canon de Arrendamiento Octubre 2020	\$584100
Canon de Arrendamiento Noviembre 2020	\$584100
Canon de Arrendamiento Diciembre 2020	\$584100
Canon de Arrendamiento Enero 2021	\$584100
Canon de Arrendamiento Febrero 2021	\$593.500
Canon de Arrendamiento Marzo 2021	\$593.500
Canon de Arrendamiento Abril 2021	\$593.500
Canon de Arrendamiento Mayo 2021	\$593.500
Canon de Arrendamiento Junio 2021	\$593.500
Canon de Arrendamiento Julio 2021	\$593.500
Canon de Arrendamiento Agosto 2021	\$593.500
<b>TOTAL:</b>	<b>\$11.726.400</b>

Más los cánones de arrendamiento, que se sigan causando durante curso de este asunto. Más los intereses moratorios a los que haya lugar, liquidados sobre cada uno de los cánones de arrendamiento y las costas del proceso. Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia a la parte demandada, **REPRESENTACIONES MUNERA GALARZA LTDA**, en la forma electrónica establecida en el art. 8 del Dcto 806 de 2020. A los restantes demandados, señores **FRANCISCO JAVIER MUNERA CARVAJAL** y **RAMIRO GUERRA RICO**, notifíqueseles en la forma física establecida en los arts. 291, 292 y 293 del C.G.P.

**TERCERO: INFÓRMESE** a los miembros de la parte demandada, que disponen de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

**CUARTO: TÉNGASE** a la profesional del derecho, Dra. **ROSARIO BARRAZA NIEBLES**, identificado(a) con la C.C. No. 22.691.112 y T.P. No. 130.482 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 128 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, Septiembre 10 de 2021.-

  
ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)  
2021-00643

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**  
Juez  
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Juzgado Pequeñas Causas  
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4072c21c1e28ac1949c0a5b1d4692918a2b0d68fdd16592c87e42c844afbb61e**

Documento generado en 09/09/2021 01:50:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO**  
**RAD: 08001-41-89-015-2021-00660-00**  
**DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN**  
**DEMANDADO: ALBERTO SANCHEZ PALOMINO**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO que correspondió por reparto realizado por oficina judicial y está pendiente resolver sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer. Barranquilla, septiembre 09 de 2021.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**  
**BARRANQUILLA D.E.I.P., SEPTIEMBRE NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar la orden de pago pedida, respecto del libelo compulsivo promovido por la **FINANCIERA COMULTRASAN**, en contra del señor **ALBERTO SANCHEZ PALOMINO**, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- Pretensiones no claras (art. 82.4 CGP). Los valores relacionados en las pretensiones (capital \$10.000.000) difieren totalmente de la suma plasmada en el hecho No. 3 de la demanda correspondiente al saldo de la obligación (\$9.688.711.00). De ahí que, deberá precisarse con absoluta nitidez, el monto exacto y/o determinable de lo que se pretende recaudar.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibídem se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas y adecuar la demanda conforme a las disposiciones consagradas en el decreto 806 de junio 04 de 2020 señaladas.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: MANTÉNGASE** la presente demanda en secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

CAMB

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 128 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **Septiembre 10 de 2021.**-

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Fabian Alejandro Garcia Romero**  
Juez

**Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1º  
Tel: 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538  
Correo: [j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Twitter: @15pc\_civbq  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
RAD: 2021-00660  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1c37affe809ddc9598f0a1e6fc51d48e42b687a4e1e6b71866bad86ee420376**  
Documento generado en 09/09/2021 01:50:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**RAD. No. 08001-41-89-015-2021-00670-00**

**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA  
"COOPEHOGAR"**

**DEMANDADO: JULIO RAMON LUNA VARGAS Y DAYAN ALFREDO LUNA IMITOLA**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer. Barranquilla, septiembre 09 de 2021.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR  
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.  
BARRANQUILLA D.E.I.P., SEPTIEMBRE NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-**

Procede el despacho a revisar la demanda instaurada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA "COOPEHOGAR"** identificado(a) con NIT **900.766.558-1** a través de apoderado judicial, en contra de **JULIO RAMON LUNA VARGAS** y **DAYAN ALFREDO LUNA IMITOLA**, observándose que la demanda reúne todos los requisitos de forma consagrados en el Art.-82- y SS del C.G.P., así mismo el título valor presentado como base de recaudo, cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 del C.G.P., esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, en tal sentido, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:- LIBRAR** mandamiento de pago a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA "COOPEHOGAR"**, Identificado(a) con NIT. **900.766.558-1** y en contra de los señores **JULIO RAMON LUNA VARGAS** identificado con CC. No. 12.534.756 y **DAYAN ALFREDO LUNA IMITOLA**, identificado con CC. No. 3.738.796 por la suma de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 5.850.000) M/L**, más los intereses moratorios a los que hubiere lugar, liquidados desde que se hizo exigible la obligación y hasta la cancelación total de la misma.

Las anteriores sumas de dinero deberá pagarlas el demandado en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia en la forma física establecida en los arts. 291 a 293 del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de junio 04 de 2020.

**TERCERO: INFÓRMESE** a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

**CUARTO: TÉNGASE** al(a) abogado(a), Dra. **GREIS ESTHER ROMERIN BARROS**, identificado(a) con la C.C. No. 1.045.668.441 y T.P. No. 211.807 del Cons. Sup. de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos señalados en el poder a ella conferido.

CAMB

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **128** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **Septiembre 10 de 2021.-**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
2021-00670

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Fabian Alejandro Garcia Romero**  
**Juez**  
**Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**18070766343d3f68e6467e4a1804a824932b8b4b1a91e4dc9742154438573336**

Documento generado en 09/09/2021 01:50:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**RAD. No. 08001-41-89-015-2021-00676-00**

**DEMANDANTE: COOPERATIVA COOEMPLEADORES**

**DEMANDADO: TARCILA SOFIA MORENO GONZALEZ Y MIGUELINA PATERNINA CARABALLO**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el presente proceso **EJECUTIVO**, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer. Barranquilla, septiembre 09 de 2021.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**  
**BARRANQUILLA D.E.I.P., SEPTIEMBRE NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-**

Procede el despacho a revisar la demanda instaurada por **COOPERATIVA COOEMPLEADORES** identificado(a) con NIT. **802.022.633-6**, a través de apoderado judicial, en contra de **TARCILA SOFIA MORENO GONZALEZ** y **MIGUELINA PATERNINA CARABALLO** observándose que la demanda reúne todos los requisitos de forma consagrados en el Art.-82- y SS del C.G.P., así mismo el título valor presentado como base de recaudo, cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 del C.G.P., esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, en tal sentido, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago a favor de la **COOPERATIVA COOEMPLEADORES** identificado(a) con NIT **802.022.633-6** y en contra de las señoras **TARCILA SOFIA MORENO GONZALEZ** identificada con CC. No. 50.892.412 y **MIGUELINA PATERNINA CARABALLO**, identificada con CC. No. 34.974.801 por la suma de **Dieciséis millones novecientos ochenta mil pesos (\$ 16.980.000) M/L**, más los intereses moratorios a los que hubiere lugar, liquidados desde que se hizo exigible la obligación y hasta la cancelación total de la misma.

Las anteriores sumas de dinero deberá pagarlas el demandado en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia en la forma establecida en los arts. 291 a 293 del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de junio 04 de 2020.

**TERCERO: INFÓRMESE** a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

**CUARTO: TÉNGASE** al(a) abogado(a), Dr. **JOSÉ LUIS MAURY MARQUEZ**, identificado(a) con la C.C. No. 72. 147.304 y T.P. No. 133.932 del C. Sup. de la Jud., como endosatario al cobro jurídico a términos del art. 658 del C. de Co.

CAMB

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 128 en la secretaria del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **Septiembre 10 de 2021.-**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
2021-00676

**Firmado Por:**

**Fabian Alejandro Garcia Romero**  
**Juez**  
**Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7d45a5149ec45b7c00a768cb838d022b405cca44576e3826972fff2556f898f1**

Documento generado en 09/09/2021 01:50:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN: 08001-4189-015-2021-00678-00**  
**DEMANDANTE(S): PLASTICOS FAYCO S.A.**  
**DEMANDADO(S): RAMZAJ HERMANOS S.A.S.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre la admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, septiembre 09 de 2021.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., SEPTIEMBRE NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-**

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que **PLASTICOS FAYCO S.A. NIT 800.066.778-7**, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra **RAMZAJ HERMANOS S.A.S. NIT 900.631.762-6**, a fin de obtener el pago de la suma de dinero determinada en el acápite de pretensiones de la demanda por concepto de tres (03) facturas de venta números 151868; 152088; 152854.

Así las cosas, estando al Despacho la presente demanda a fin de decidir acerca del Mandamiento Ejecutivo solicitado, a ello se procede previas las siguientes

#### **CONSIDERACIONES**

Sea lo primero mencionar que, al realizar una lectura preliminar del libelo introductorio, se divisa que el demandante pretende hacer valer la factura adosada a la demanda como título valor y no como títulos ejecutivos. Conclusión a la que se arriba en primer lugar por la expresa referencia que el demandante realiza en el acápite de "hechos", haciendo mención al documento de recaudo aportado como facturas, del cual se informa derivada una obligación clara, expresa y exigible, según lo normado en el art. 422 del C.G.P.

Dicho lo anterior, se procede a estudiar si los documentos aportados cumplen o no con la totalidad de los requisitos establecidos por la norma comercial, tal como se pasa a explicar en las siguientes líneas.

El artículo 422 del Código General del Proceso, es explícito en establecer la posibilidad de demandar ejecutivamente toda obligación que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, siempre y cuando la obligación sea expresa, clara y exigible.

Según el art. 430 ibídem, presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada con documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará Mandamiento Ejecutivo ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal; a *contrario sensu*, debe negarse.

Ahora, respecto de las facturas presentadas para su cobro, se ha de precisar que no cumple con el requisito previsto en el artículo en el numeral 2º art. 774 del Código de comercio, modificado por el art. 3º de la Ley 1231 de 2008 y su decreto reglamentario N° 3327, artículo 5º, numeral 2º, el cual establece: "el encargado de recibir la copia de



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)  
Rad: 2021-00678

*la factura deberá incluir en el original que conserva el emisor vendedor del bien o prestador del servicio, la fecha en que fue recibida dicha copia, así como el nombre, la identificación y la firma de quien sea el encargado de recibirla. Estas manifestaciones se entenderán hechas bajo la gravedad de juramento."*

No obstante, en las facturas presentadas para el pretendido recaudo ejecutivo, no se evidencia el cumplimiento de algunas de las exigencias mencionadas, careciendo estas del tal requisito esencial. En tal sentido se observa que en los instrumentos denominados, facturas de venta N° 151868; N° 152088; N°152854, carece de la fecha en la que se recibió; hecho que hace restar su existencia y merito cambiario, propiamente tal.

Corolario de lo anterior se decanta que las pregonadas facturas presentadas, por el momento y en ausencia de lo anterior, no cumplen con la totalidad de los requisitos legales señalados para acoplarse de pleno al carácter de título valor en la especie examinada (*factura comercial*), de ahí que deviene forzoso abstenerse de librar el mandamiento ejecutivo solicitado.

En mérito de todo lo expuesto, el Juzgado,

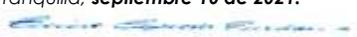
**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento ejecutivo solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DEVOLVER** la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO: ARCHÍVESE** el expediente.  
CEAB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 128 en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, **septiembre 10 de 2021.**

  
ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR  
Secretaría

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Fabian Alejandro Garcia Romero**  
Juez  
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Juzgado Pequeñas Causas  
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**5aff624c9d6354958d5bb997c83e3ebcb44e9dbf1952cec96ece5a0d37c621da**  
Documento generado en 09/09/2021 01:50:00 PM



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)  
Rad: 2021-00678

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO.**

**RAD: 08001-41-89-015-2021-00684-00**

**DTE(S): CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DEL PARQUE.**

**DDO(S): ANA ROCELI RIOS DELGADO.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. sírvase proveer. Barranquilla, **SEPTIEMBRE 09 DE 2021.**

*Erica Isabel Cepeda Escobar*

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. - BARRANQUILLA D.E.I.P., SEPTIEMBRE NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)-**

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por el **CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DEL PARQUE**, identificado con **NIT 900.734.783-3**, a través de apoderado(a) judicial, en contra de **ANA ROCELI RIOS DELGADO**, identificado(a) con CC N° **40.992.630**.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo consistente en el certificado expedido por Oscar Javier Navarro Barragan CC 72.214.161, Representante Legal de la Navarro Tovar S.A.S NIT 900.860.613-9, Administrador(a) del **CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DEL PARQUE**, cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, así como de lo establecido en el art. 48 y SS de la ley 675 de 2001 y decreto 806 de 2020, se ordena librar mandamiento de pago.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento ejecutivo de pago a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DEL PARQUE**, identificado con NIT. **900.734.783-3**, quien actúa a través de apoderado(a) judicial, en contra de la señora **ANA ROCELI RIOS DELGADO**, identificado(a) con CC N° **40.992.630**, por la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TREINTA PESOS M/L (\$ 4.537.030)**, por concepto de expensas ordinarias y retroactivo, de administración correspondientes al período comprendido entre septiembre de 2019 y julio de 2021, con fecha de vencimiento los días 30 de cada mensualidad, lo cual se encuentra detallado en el certificado expedido por el administrador(a) del **CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DEL PARQUE**, de fecha 18 de agosto de 2021, adosado al líbello genitor.

La anterior suma de discriminada así:

MES/AÑO	VALOR CUOTA ORDINARIA	RETROACTIVO	FECHA DE VENCIMIENTO DD-MM-AAAA
SEPTIEMBRE/19	\$ 200.530		30/09/2019
OCTUBRE/19	\$ 202.000		30/10/2019
NOVIEMBRE/19	\$ 202.000		30/11/2019
DICIEMBRE/19	\$ 202.000		30/12/2019
ENERO/2020	\$ 205.500		30/01/2020



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)  
2021-00684-00

FEBRERO/2020	\$ 205.500		28/02/2020
MARZO/2020	\$ 205.500		30/03/2020
ABRIL/2020	\$ 205.500	\$ 10.500	30/04/2020
MAYO/2020	\$ 205.500		30/05/2020
JUNIO/2020	\$ 205.500		30/06/2020
JULIO/2020	\$ 205.500		30/07/2020
AGOSTO/2020	\$ 205.500		30/08/2020
SEPTIEMBRE/2020	\$ 205.500		30/09/2020
OCTUBRE/2020	\$ 205.500		30/10/2020
NOVIEMBRE/2020	\$ 205.500		30/11/2020
DICIEMBRE/2020	\$ 205.500		30/12/2020
ENERO/2021	\$ 209.000		30/01/2021
MARZO/2021	\$ 209.000		30/03/2021
ABRIL/2021	\$ 209.000		30/04/2021
MAYO/2021	\$ 209.000		30/05/2021
JUNIO/2021	\$ 209.000		30/06/2021
JULIO/2021	\$ 209.000		30/07/2021
	<b>\$ 4.526.530</b>	<b>\$ 10.500</b>	<b>TOTAL: 4.537.030</b>

Más las expensas de administración que se sigan causando durante curso de este asunto. Mas los intereses a que haya lugar sobre cada una de cuotas de administración, desde la fecha de vencimiento hasta el pago de la obligación. Más las costas del proceso.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia en la forma física establecida en los arts. 291 a 293 del Código General del Proceso.

**TERCERO: INFÓRMESE** a la demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

**CUARTO: TÉNGASE** al(la) Dr(a) **MARYURI DEL CARMEN PERÉZ TOVAR**, identificado(a) con CC 22.564.464 y T.P 200.771, en calidad de apoderado(a) de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

**QUINTO: TÉNGASE** al(la) Dr(a) **ANA MARIA NARVAEZ CARREÑO**, identificado(a) con CC 1.140.816.785 y T.P 195.015, en calidad de apoderado(a), sustituto(a) de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder principal.

CEAB

**Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 128 en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, **septiembre 10 de 2021**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaría



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)  
2021-00684-00

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Fabian Alejandro Garcia Romero**  
**Juez**  
**Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**772d0fb030b5183154d39e10e7814ea0f494b2d5149ae0e217cc0dd415ec3ca4**  
Documento generado en 09/09/2021 01:50:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN: 08001-4189-015-2021-00694-00**  
**DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL BARCELONA.**  
**DEMANDADO: MACNELLY TORRES BERRIO.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, septiembre 09 de 2021.

**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P, SEPTIEMBRE NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-**

#### **ANTECEDENTES**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por **CONJUNTO RESIDENCIAL BARCELONA**, cuya pretensión estriba en que se libere mandamiento de pago en contra de **MACNELLY TORRES BERRIO**. Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- No se indicó número de identificación de la representante legal de la parte demandante, ni el domicilio del demandado. (art. 82.2 CGP).
- No se manifestó, ni se trajo evidencia de la forma como se obtuvo las direcciones electrónicas de notificaciones del demandado. (inc 2º, art. 8, Dcto 806/2020).

Como sustento de lo relacionado el Despacho sustenta su decisión en las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES**

Se advierte respecto de la demanda no se indicó el número de identificación de la representante legal de la entidad demandante, ni el domicilio del demandado, por lo que se deberá suministrar esta información.

Por demás, se detalla que en el libelo no se manifestó, ni se trajo evidencia de la forma como obtuvo la dirección electrónica de notificaciones del demandado **MACNELLY TORRES BERRIO**, razón por la cual deberá suministrar las correspondientes evidencias.

Por lo anterior, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

CEAB

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.  
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538  
Correo: [j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Twitter: @15pc\_civbq  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 128 en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, agosto 10 de 2021.-

**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaría



**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Fabian Alejandro Garcia Romero**  
**Juez**  
**Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9457920070ce0954ff36114ac28b94adb5201fd8fe366683e5e040ec63b3f208**

Documento generado en 09/09/2021 01:50:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**